

el beneficio que, bajo otro aspecto, ha procurado á la parte lesionada? Es preciso distinguir. La compensación no es admitida si el beneficio resulta de otro acto que constituya la ejecución de una obligación; si por tal acto se ha procurado una utilidad, no se ha hecho sino lo que se estaba obligando á hacer; desde entonces no puede invocársele en descargo. Tal es el caso de un mandatario que ejecuta un acto de mala gestión y un acto de gestión provechosa para el mandante (1). Pero se está autorizado á compensar con la utilidad que se ha procurado por otro acto puramente voluntario; la equidad exige aquí la compensación de la pérdida de la ganancia; por ejemplo, un gestor de negocios causa una pérdida al dueño por un acto de mala gestión, mientras que, por otro acto que no estaba obligado en manera alguna á ejecutar, le procura una ganancia (2). Es posible también que el daño y la utilidad resulten de un solo mismo acto; uno se ha encargado de transportar mercancías por el buque A; las coloca sobre el buque B, y los dos buques perecen. Aquí no hay responsabilidad, porque el acto de que se trata no ha causado en realidad ningún daño (3).

§ 61. SECCIÓN X.—DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES.
NOCIONES GENERALES.

I. Los intereses (*usuræ*), de *usus*, uso; y también *faenus* (4) son el valor del uso de una cantidad de cosas fungibles; esta última cantidad se llama capital (*sortis*). Las cosas fungibles de una especie determinada tienen un valor uniforme, y por tanto, su uso tiene un valor igualmente uniforme; este valor

(1) D. 17, 2, l. 23, § 1 y l. 25 y 26.—Art. 2361 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) D. 3, 5, l. 10, Analog.—Art. 2425 del Cód. civ. del D. F. de México.

(3) D. 14, 2, l. 10, § 1; *Id.* 43, 24, l. 7, § 4.—Véase *supra*, § 16, 1º, pág. 84.

(4) Varron, *de lingua lat.*, V, 183.—Isidoro, *Orígenes*, V, 25.

representa un tanto por ciento del capital; de aquí la noción especial de los intereses para designar el valor de uso de una cantidad de cosas fungibles. Pero si el deudor de un capital debe pagar intereses, es menos en razón del uso que él mismo hace del capital que porque priva de él al acreedor; porque los intereses son debidos independientemente de todo uso; representan respecto del acreedor el valor del uso de su capital. Por lo demás, una deuda cualquiera de cosas fungibles, una deuda de dinero, de trigo, de vino, etc., es susceptible de producir intereses (1), aunque la aplicación usual concierne á las sumas de dinero. La deuda de intereses está dominada por este principio, que ella forma lo accesorio de la obligación de pagar el capital (2); ahora bien, lo accesorio sigue siempre la condición de lo principal. En consecuencia:

1º. Si la obligación principal es nula, la misma nulidad afecta á la deuda de intereses. Luego los intereses pagados por error, están sujetos á repetición (3).

2º. La deuda de intereses está sometida á las mismas reglas que la obligación principal; la hipoteca, la fianza y la pena convencional garantizan á la vez lo principal y los intereses (4).

3º. Si la obligación principal se extingue, los intereses cesan de correr (5); pero los intereses ya vencidos quedan evidentemente debidos (6).

(1) C. 4, 32, l. 1. 11, 16 y 23.

(2) C. 4, 28, l. 3; *Id.* 5, 37, l. 24, § 1.

(3) D. 12, 6, l. 26, § 2, Arg. C 4, 32, l. 7, D. 22, 1, l. 6, § 1.

(4) D. 13, 7, l. 8, § 5; *Id.* 50, 8, l. 3, § 1; *Id.* 20, 4, l. 18.

(5) D. 22, 1, l. 7; *Id.* 46, 2, l. 18.—Véase *supra*, § 11, II, 3º.

(6) salvo si la obligación principal se ha extinguido por prescripción, pues entonces los intereses quedan igualmente prescritos en virtud de una decisión de Justiniano (C. 4, 32). La obligación de pagar los intereses tiene, además, sus causas de extinción propias y, entre otras, es remitida tácitamente, en todo ó en parte, cuando el acreedor se ha abstenido, duran-

II. Con la noción del interés se liga la del descuento.

A). Es manifiesto que una deuda á plazo é improductiva de intereses no vale su monto nominal; porque el deudor puede colocar su dinero á interés hasta la expiración del plazo, percibir los intereses y hacerlos servir para el pago de su deuda el día del vencimiento, de manera que disminuya la extensión de la obligación. Esta diferencia entre el valor nominal de una deuda á plazo é improductiva de intereses y su valor real, constituye el descuento, el *interusurium* (1), el *commodum medii temporis* (2) *vel representationis* (3). Hay aquí lugar al cálculo del descuento en varias circunstancias y principalmente en las siguientes:

1°. El deudor á plazo no puede en general obligar al acreedor á aceptar un pago anticipado, deduciendo el descuento; si tiene el derecho de pagar antes del vencimiento, es porque puede renunciar al beneficio del plazo; luego debe también renunciar al descuento (4).

Pero el deudor puede, por una convención especial al tiempo del contrato principal ó inmediatamente después, reservarse la facultad de pagar antes del vencimiento, hecha deducción del descuento (5).

2°. Cuando un deudor á plazo paga antes del vencimiento, en fraude de sus demás acreedores, éstos pueden por la acción Pauliana reclamar la restitución del descuento (6).

3°. Desde el punto de vista de la cuarta Falcidia, es in-

te largo tiempo, de exigir los intereses (D. 22, 1, l. 17, § 1; *Id.* 24, 1, l. 54) ó se ha contentado con intereses menores que los que le eran debidos (D. 22, 1, l. 13; C. 4, 32, l. 1, 5 y 8).

(1) es decir, la ventaja de los intereses durante el período intermedio.

(2) *Id. Id.*

(3) la ventaja del pago hecho antes del vencimiento.

(4) Arg. D. 31, *de leg.* II, l. 88, § 5 *Id.* 45, 1, l. 122.

(5) Molitor, II, núm. 988 1° y Maynz, II, § 185, nota 7 y III, § 313.

(6) D. 42, 8, l. 10, § 12 y l. 17, § 2.—Arts. 1683, 1687, 1689, 1692 y 1693 del Cód. civ. del D. F. de México.

dispensable recurrir al descuento para conocer el verdadero valor de los legados (1), de los créditos (2) y de las deudas á plazo (3), así como de los legados de servidumbres personales (4), ó de rentas temporales (5).

4°. Para la estimación de la legítima, los créditos y las deudas hereditarias á plazo están sometidos al descuento.

5°. En el caso de una venta hecha con una *in diem additio*, cuando se produce una oferta á plazo, es necesario descontarla para saber si es mejor que una oferta pura y simple (6).

B) Pero ¿cómo se determina el descuento? Se debe buscar un capital que, colocado á intereses hasta el vencimiento de la deuda que se trata de descontar, reproduzca en este último momento el monto nominal de la deuda. El capital así encontrado representará ciertamente el valor real de la deuda, puesto que, añadiéndole los intereses que puede producir hasta el vencimiento, se obtiene el monto nominal de la deuda. Este modo de calcular el descuento fué pregonizado á principios del siglo XVIII, por un Jurisconsulto Alemán llamado Hoffmann (7), que dió su nombre al sistema. Se le da todavía la calificación de descuento de dentro (8). Algunos intérpretes, aunque aceptando el principio fundamental de esta teoría, proponen atender á los intereses compuestos, luego buscar un capital que, colocado á intereses compuestos hasta el vencimiento, reproduzca el monto nominal de la deuda, mientras que Hoffmann no tiene en cuenta sino los intereses simples. Este cálculo del descuen-

(1) D. 35, 2, l. 45 y 73, § 4.

(2) Arg. L. 45 y 73, § 4 cit.

(3) *Id. Id.*

(4) D. *eod.* l. 68.

(5) L. 68 cit.

(6) D. 18, 2, l. 15, § 1.

(7) Polack, *Mathes. forens.*

(8) Molitor, II, núm. 988 y Maynz II, § 185.

to fué sostenido por Leibnitz (1); de aquí el nombre de sistema de Leibnitz (2). Él es irrepachable desde el punto de vista matemático; pero su rigor no conviene mucho en la vida práctica. Supone que los intereses son siempre pagados en día fijo y siempre colocados el mismo día, por mínimos que sean y hasta el último sestercio; otras tantas mieras hipótesis. No se podría adoptar el sistema de Leibnitz sino con temperamentos relativos al plazo y á la suma, á partir de los cuales los intereses simples se presumirían colocados. Pero la idea misma de los intereses compuestos es contraria al espíritu del Derecho Romano (3). Nos queda que hablar de un tercer modo de calcular el descuento que fué defendido en el siglo XVII por Carpzow (4), y que es conocido bajo el nombre de Sistema de Carpzow ó de descuento de fuera. Él descuenta la deuda á plazo deduciendo los intereses que el capital nominal del crédito puede producir hasta la expiración del plazo. Es evidente que este cálculo reduce demasiado el valor del crédito á plazo; si se coloca á intereses hasta el vencimiento el pretendido valor real de la deuda, no se obtendrá de ninguna manera el capital nominal; porque, en vez de percibir los intereses del capital nominal, no se percibirán sino los intereses del capital descontado. Así 10,000 son pagaderos en 10 años; el descuento de fuera al 5% reduce el crédito á 5,000; si se colocan estos 5,000 al interés del 5% durante 10 años, no se obtendrán de ninguna manera 10,000 sino solamente 7,500 (5).

§ 62. DE LAS CAUSAS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR
LOS INTERESES.

I. La obligación de pagar interés puede resultar, ya de una convención ó de un cuasi contrato, ya de la ley.

(1) *Medit. jur. math. de interus. in Actis eruditorum*—1683.

(2) Ctinger, *Archiv. Praxis* XXIX.

(3) Arg. D. 22, 1, l. 15.

(4) *Decision*, III, 275.

(5) D. 35, 2, l. 88, § 3.

A) La fuente principal es la convención. Si el contrato principal es de buena fe, un simple pacto añadido inmediatamente al contrato hace nacer la obligación civil de pagar los intereses (1); pero si el contrato principal es de derecho estricto, la convención relativa á los intereses debe ser revestida de la forma de la estipulación (2).

La obligación de pagar los intereses puede derivar también de un cuasi contrato; particularmente se puede legar á alguno una suma de dinero con los intereses hasta el día del pago (3); el gravado deberá estos intereses al legatario en virtud de un cuasi contrato. Los intereses fundados sobre una convención ó un cuasi contrato, se llaman voluntarios (*usurae voluntariae*) (4). En los primeros siglos de Roma parece haberseles calculado por año; pero hacia fines de la República se introdujo la costumbre de fijarlos por mes (5). Cuando el interés bajaba más del 1% al mes, se le designaba por las fracciones del *as*; luego por las onzas; si se elevaba más del 1% al mes, se recurría á los múltiplos del *as* (6).

B) La ley es otra fuente de las obligaciones de pagar los intereses; se habla entonces de intereses legales (*usurae legales vel necessariae*) (7). En general los intereses legales son debidos por el deudor que priva injustamente al acreedor del uso de su capital, y en particular:

1º Con ocasión de todas las obligaciones de buena fe que tienen por objeto una suma de dinero, los intereses corren á

(1) D. 16, 3, l. 24 y 26, § 1; *Id.* 17, 1, l. 34.

(2) C. 4, 32, l. 3.

(3) D. 33, 1, l. 3, § 6.

(4) Ellos son convencionales ó testamentarios; pero esta división es desprovista de utilidad práctica.

(5) Véase *supra*, § 63, nota 2 (Horacio, *Epodas* II, 70; *Satiras*, I, 3, 87, D. 12, 1, l. 41; *Id.* 31, *de leg.* II, l. 88).

(6) D. 22, 1, l. 17, § 8 y C 4, 32, l. 26, § 2.—Arts. 2694 á 2696 del Cód. civ. del D. F. de México.

(7) Se comprenden en esta denominación las *usurae punitoriae*.

partir de la mora hasta la sentencia (1). Los demás demandados condenados deben al menos los intereses á datar de la *litis contestatio* hasta la sentencia (2). En ambos casos, los intereses recomienzan á correr después de la expiración de los cuatro meses concedidos para la ejecución de la condenación (3).

2° Todo administrador de los bienes de otro, mandatario, tutor, curador ó gestor de negocios, debe los intereses de los fondos de su principal, cuando los aplica á su uso personal (4), ó los deja improductivos (5), ó descuida hacerlos reentrar (6); y recíprocamente él puede reclamar los intereses de sus gastos legítimos (7).

3° El comprador debe los intereses del precio á partir de la tradición de la cosa (8) y aun á partir del día del contrato si siendo la cosa fructífera, reclama los frutos (9), á menos que la venta haya sido hecha á crédito (10).

4° Por otro lado, si una venta es rescindida, el compra-

(1) D. 22, 1, l. 1 y 32, § 2; *Id.* 30, de leg. I, l. 39, § 1.—Véase *supra*, § 21, I, 1°.—Arts. 1451 y 1482 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) D. 22, 1, l. 35; C. 6, 47, l. 2, § 2.—Art. 1423, fr. II del Cód. civ. del D. F. de México.

(3) C. 7, 54, l. 2 y 3, § 2.

(4) D. 3, 5, l. 37; *Id.* 17, 1, l. 10, § 3; C. 5, 56, l. 1.—Art. 2366 del Cód. civ. del D. F. de México.

(5) D. 3, 5, l. 18, § 4; l. 30, § 3; l. 19, § 4; l. 31, § 3.—*Id.* 17, 1, l. 12, § 10; *Id.* 26, 7, l. 7, § 8 y l. 15.—Arts. 514, 553, 554, 555 y 2360 del Cód. civ. del D. F. de México.

(6) L. 15 cit.

(7) D. 17, 1, l. 12, § 9; *Id.* 22, l. 37; *Id.* 27, 4, l. 3, § 1 y 4.—Arts. 557, 558, 559, 572, 2376 y 2377 del Cód. Civ. del D. F. de México.—Sent. de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de México, de 8 de Marzo de 1861. (Gacet. de Trib., tom. 2, pág. 393).

(8) D. 19, 1, l. 13, § 20; C. 4, 49, l. 5; D. 22, 1, l. 18, § 1.—Art. 2895 del Cód. civ. del D. F. de México.

(9) *Vatic. frag.* 2.—Art. 2895, frac. II cit.

(10) Véase *infra*, § 116, II, 1°.—Art. 2896 del Cód. Civ. del D. F. de México.

dor tiene derecho á la restitución del precio con los intereses (1).

5° Los intereses corren de pleno derecho en favor de los menores (2) y del Fisco (3) en razón de cualesquiera crédito, en favor de los Establecimientos de Beneficencia en el caso en que les ha sido dejado un legado (4), así como en favor de la dote; el constituyente de una dote adventicia debe los intereses á partir de la promesa (5), y el marido que no restituye los bienes dotales fuera de los inmuebles dentro del año después de la disolución del matrimonio, debe los intereses de su estimación (6).

¿Cuál es la tasa del interés legal? En general es la tasa resultante del uso de los lugares; en efecto, es probable que si el acreedor hubiera tenido á su disposición el capital debido, habría obtenido de él los intereses usuales en la localidad. Y el acreedor no debe establecer que hubiera realmente colocado su capital á la tasa ordinaria; está dispensado de esta prueba en razón de las grandes dificultades que presenta (7). Sin embargo, el acreedor no puede jamás obtener más del 6% (8), porque es prohibido estipular intereses de una tasa superior y no se podría atender á una costumbre local que derogase una ley general [9]. En varios casos particulares, la tasa del interés legal se fija de una manera absoluta por la ley, independientemente del uso de los

(1) D. 21, 1, l. 29; § 2; *Id.* 4, 4, l. 27, § 1; *Id.* 22, 1, l. 18.—Véase *infra*, § 108.—Arts. 1421, 1451, 1459 y 2876 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) Arg. D. 40, 3, l. 26, § 1; C. 2, 40, l. 3.

(3) D. 22, 1, l. 17, § 5; *Id.* 39, 4, l. 10, § 1.

(4) C. 1, 3, l. 45; *Novella* 131, cap. 12.

(5) C. 5, 12, l. 31, § 5 y 8.—Art. 2132 del Cód. civ. del D. F. de México.

(6) C. 5, 13, l. unic. § 7.—Arts. 2180 á 2182 del Cód. civ. del D. F. de México.

(7) D. 22, 1, l. 1 y 37; *Id.* 17, 1, l. 10, § 3; *Id.* 26, 7, l. 7, § 10.

(8) D. 22, 1, l. 1, é *Id.* 17, 1, l. 10, § 3.

(9) C. 8, 52, l. 2.—Véase *supra*, § 21, I, 1°.

lugares; el acreedor se encuentra así dispensado de la prueba de la tasa usual del interés [1].

Añadamos también que á falta de toda causa especial, el deudor de cosas fungibles tiene al menos la obligación natural de pagar intereses [2]; de aquí la anticresis tácita [3].

II. La importancia de la división de intereses involuntarios y legales, se refiere á la demanda. Los intereses voluntarios pueden ser reclamados por vía de acción aparte, aun después de la extinción de la obligación principal (4). Por el contrario, los intereses legales no pueden ser demandados sino por la acción principal y al mismo tiempo que lo principal, porque están íntimamente ligados á la obligación principal y aparecen como una dependencia de la acción principal (5); *non obligatione, sed officio judicis continentur* (6). Si, pues, el acreedor recibe el capital sin los intereses legales, pierde todo derecho á éstos (7), á menos de que haya hecho reservas formales. Del mismo modo pierde los intereses legales si habiendo demandado judicialmente al deudor, ha descuidado de mandar la condenación por los intereses (8).

§ 63. DE LAS RESTRICCIONES INTRODUCIDAS EN LAS DEUDAS DE INTERESES.

I. Los intereses voluntarios no pueden exceder de la tasa

(1) C. 7, 54, l. 2; *Id.* 8, 10, l. 4; D. 22, 1, l. 17, § 6; *Id.* 3, 5, l. 37.

(2) Arg. D. 12, 6, l. 26.

(3) D. 20, 2, l. 2.—Véase *supra*, § 47, III, 2º.

(4) D. 13, 4, l. 8; *Id.* 45, 1, l. 75, § 9; C. 3, 1, l. 1.—Véase *supra*, § 61, nota 6, pág. 323.—Arts. 13, fr. II del Cód. de Proc. civ. D. F. de México.

(5) C. 4, 34, l. 4.

[6] D. 19, 1, l. 49, § 1.

(7) L. 49, § 1, cit.—Art. 2700 del Cód. civ. del D. F. México.

(8) G. 4, 34, l. 4; *Id.* 4, 32, l. 13.—Art. 22 del Cód. de Proc. civ. del D. F. de México.

determinada por la ley; los intereses conformes á esta tasa legal son llamados *usurae legitimae* (1). Su monto varía en numerosas ocasiones en el curso de la historia del Derecho Romano. La ley de las doce tablas parece haber permitido estipular el 10% (2). Una ley no nombrada del año 346, antes de Jesucristo, reducía al 5% la tasa de los intereses convencionales (3) y una *Genucia* del año 341 parece aun haber prohibido completamente el préstamo á interés (4); pero esta prohibición no fué sin duda observada largo tiempo (5). En fin, un Senado Consulto del año 51 antes de Jesucristo fijó el máximo de los intereses convencionales en el 12% (6). Esta tasa se mantuvo sin modificación durante todo el período clásico (7), y bajo el Imperio de Oriente (8). En la legislación de Justiniano, los intereses más elevados que fuese permitido estipular, fueron generalmente de 6% (9). Si se estipularon intereses superiores, la convención era reducida á la tasa legal; por el excedente ella era nula, como convención usuraria (10); no producía, pues, ningún efecto (11), ni aun como obligación natural (12). Los intereses usurarios pagados por el deudor, debían ser imputados al capital (13);

(1) D. 22, 2, l. 4, § 1; *Id.* 26, 7, l. 7, § 4, 7, y 10; C. 4, 32, l. 14 y 16. D. 12, 1, l. 26; *Id.* 13, 7, l. 11, § 3; *Id.* 22, 1, l. 29 é *Id.* 33, 1, l. 3, § 6; *Contra*: art. 2696 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) Tácito, *Ann.* VI, 16.

(3) Tito-Livio, VII, 27, Tácito, *Ann.* VI, 16,

(4) Tito-Livio, VII, 42, Tácito, *Ann.* VI, 16.

(5) Festus, *de verb. signific. v. Unciaria*.

(6) Cic. *ad Attic.* v, 21.

(7) Paulo, II, 14, § 2.

(8) C. 4, 2, l. 8; C. Theod. 2, 33, l. 1 y 2.—Respecto del préstamo marítimo (*pecunia trajecticia*) Paulo, II, 14, § 3.

(9) C. 4, 32, l. 26, § 2, Nov. 32 y 34.

(10) D. 22, 1, l. 29; C. 4, 32, l. 26, § 4.

(11) *Id. Id.*

(12) Arg. l. 26, § 4, cit. y D. 12, 6, l. 26.

(13) C. 4, 32, l. 26, § 4.

si éste estaba ya íntegramente pagado, los intereses usurarios quedaban sujetos á repetición (1).

II. Otra restricción introducida en las deudas por intereses es la prohibición del anatocismo, es decir, que los intereses no pueden producir intereses (2). La prohibición del anatocismo se funda sobre un motivo de humanidad. Los intereses compuestos son ruinosos para el deudor; un capital que produce intereses compuestos al 5%, es duplicado después de catorce años y algunos meses, cuadruplicados después de 28 años y algunos meses; para duplicar un capital que produce intereses compuestos al 6%, no se necesita ni aun 12 años, y en menos de 24 el capital es cuadruplicado. Muchos deudores ignoran estos efectos desastrosos de la capitalización de intereses, y por consiguiente, sin la prohibición del anatocismo, podrían ser arruinados sin saberlo. Así la prohibición del anatocismo es absoluta. Se aplica á los intereses voluntarios y á los legales (3), y no solamente no puede el deudor prometer de antemano pagar intereses para el caso en que estos últimos no fueran pagados en el día convenido, sino que, aunque los intereses sean vencidos, no puede comprometerse á pagarlos (4); poco importa que los intereses sean añadidos al capital originario (*anatosisimus conjunctus*) ó convertidos en un capital nuevo (*anatosisimus separatus*) (5); porque en último caso, todavía se trata de pagar intereses productivos de intereses. Toda convención con-

(1) como capital indebidamente pagado (l. 26, cit.; C. 4, 32, l. 18.

(2) Esta regla remonta á la época de la República [Cic. *ad Attic.* V, 21, § 13]. D. 12, 6, l. 26, 1; C. 4, 32, l. 28.—*Contra*: art. 2699 del Cód. civ. del D. F. de México. *Sic.* Febrero reformado, part. 1, cap. 16, § 1, núm. 14.

(3) D. 42, 1, l. 27; C. 7, 54, l. 3, § 1 y 2; Theod 4, 19, l. únic.

(4) D. 12, 6, l. 26; C. 4, 32, l. 28.—Cic. *ad Attic.* V, 21, § 11, VI, 1, § 5; VI, 3, § 5; V, 21, § 13.

(5) C. 4, 32, l. 28.

traria es nula (1); no obliga ni civil (2) ni naturalmente; el deudor que ha pagado intereses de intereses, es autorizado á repetirlos (3). La prohibición del anatocismo no admite sino excepciones aparentes:

1º. El deudor que paga intereses, puede tomarlos prestados inmediatamente á interés (4). En realidad, los intereses así tomados en préstamo, constituyen un capital.

2º. Aquel que paga los intereses de la deuda de un tercero, puede hacérselos reembolsar por éste con los intereses (5). Aquí todavía la suma pagada por intereses al acreedor del tercero, es un capital debido por éste al que paga.

3º. El administrador de los bienes de otro, mandatario, tutor, curador ó gestor de negocios, si aplica en su provecho intereses recibidos para su principal, ó los deja improductivos ó bien si descuida hacer volver los intereses debidos á su principal, debe los intereses de estos intereses (6). Y la obligación se aplica aun á los intereses debidos personalmente por el administrador á su principal (7). Pero, en ambos casos, la obligación de pagar intereses de intereses forma una obligación distinta de la de pagar los intereses simples (8); ella recae, á decir verdad, sobre intereses simples; no es otra cosa que una obligación de reparar el daño causado al principal por el dolo ó la negligencia del representante (9).

III. Cuando la deuda de los intereses atrasados alcanza el

(1) D. 22, 1, l. 29.

(2) L. 29, cit.; D. 12, 6, l. 26, § 1.

(3) L. 26, § 1, cit.—D. 42, 1, l. 27.

(4) *Non obstat*: C. 4, 32, l. 28.

(5) Arg. D. 17, 1, l. 12, § 9; *Id.* 22, 1, l. 37.

(6) D. 17, 1, l. 10, § 3; *Id.* 26, 7, l. 7, § 12; l. 58, § 1 y 4.—Arts. 514 y 2366 del Cód. civ. del D. F. de México.

(7) Arg. de los mismos textos.

(8) Ella incumbe, por lo demás, á otra persona que al deudor de los intereses simples, á saber al administrador y no al tercer deudor, ó bien al administrador como tal y no al administrador en nombre personal.

(9) D. 26, 7, l. 58, § 1 y 4.

monto del capital, se suspende el curso ulterior de los intereses; el acreedor no puede jamás reclamar en capital é intereses atrasados más allá del doble del capital (*ultra alterum tantum*) (1). Se sigue de esto, que un capital prestado al 5% cesará de producir intereses si el deudor ha pagado 20 años de intereses; siendo el préstamo al 6%, sucederá lo mismo después de 16 $\frac{2}{3}$ de año. Es también una disposición de equidad; el acreedor podría arruinar al deudor, absteniéndose de reclamarle regularmente los intereses, para exigirle en una vez una suma que excede de sus recursos (2). La convención contraria de las partes es nula y de ningún efecto (3).

IV. Cuando un deudor paga los intereses por anticipación, dos hipótesis se presentan:

1ª. El pago anticipado de intereses se verifica en el momento mismo de la entrega del capital; por ejemplo: A presta 20,000 á B al 5%, reteniendo 1,000 por los intereses del primer año. Aquí la suma pagada por vía de intereses se deduce del capital; en el caso mencionado, el préstamo se reduce á 19,000, y por consiguiente, si el mutuario paga la segunda vez 1,000 de intereses en lugar de 950, el capital se reduce á 18,950 y así sucesivamente. Tal es la decisión de Justiniano (4).

2ª. El pago de intereses se hace después de la entrega del capital; pero antes del vencimiento. Este pago anticipado de los intereses es válido (5) y produce todos los efectos ordinarios. Sin embargo, no puede implicar una convención usuararia y tendrá este carácter si los intereses pagados, aumentados con los intereses de intereses hasta el vencimiento, ex-

(1) D. 12, 6, l. 26, § 1; *Id.* 22, 2, l. 4, § 1, C. 4, 32, l. 10 y 27, § 1 y 2.

(2) C. 4, 32, l. 29 y 30; Nov. 121, cap. 2 y Nov. 128.

(3) D. 12, 6, l. 26, § 1.

(4) C. 4, 32, l. 26, § 4.

(5) Arg. D. 2, 14, l. 57, é *Id.* 44, 4, l. 1, § 6.

ceden de la tasa legal; los intereses en tanto que son usurarios, se imputan al capital (1).

§ 64. SECCIÓN XI.—DE LAS OBLIGACIONES PRIVILEGIADAS.
NOCIONES GENERALES.

1º. Las obligaciones privilegiadas de que aquí se trata son deudas quirografarias que deben ser pagadas antes de las otras deudas quirografarias (2). Los acreedores quirografarios privilegiados ceden su lugar de prelación á los acreedores hipotecarios (3); pero ellos lo toman sobre los acreedores quirografarios simples (4). El privilegio de que hablamos es, pues, muy distinto del que pertenece á ciertas hipotecas; el primer lugar pertenece á los acreedores hipotecarios privilegiados; el segundo, á los acreedores hipotecarios simples; el tercero, á los acreedores quirografarios privilegiados; el cuarto, á los acreedores quirografarios simples. Para separar nuestro privilegio del de la hipoteca privilegiada, se le llama privilegio de pago, *privilegium exigendi* (5). En el nuevo derecho han desaparecido muchos privilegios de pago, porque el crédito á que se referían ha sido protegido por una hipoteca legal general; ahora bien, siendo más ventajosa esta hipoteca que el privilegio de pago, lo hace inútil. De esta manera han caído los privilegios del Estado, del Emperador y de la Emperatriz, de la mujer casada, de los pupilos, de los menores y de los enagenados interdictos (6).

2º. Los privilegios de pago son reales ó personales (*privilegia causæ vel personæ*), según que se fundan sobre la

(1) Núm. I de este párrafo.

(2) D. 42, 5, l. 38, § 1.

(3) C. 8, 17, l. 9.

(4) D. 42, 5, l. 38, § 1.

(5) D. 12, 1, l. 2; *Id.* 42, 3, l. 1; *Id.* 42, 5, l. 24, § 1.

(6) D. 49, 14, l. 6, § 1; C. 7, 24, l. únic.; D. 24, 5, l. 19, § 1.